SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00328-00
Demandante: MARIA ELENA BARCINILLA ESCORCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora MARIA ELENA BARCINILLA ESCORCIA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.680.194, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, entidades públicas representadas legalmente por la Ministra de Educación, doctora Yaneth Giha Tovar y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIA ELENA BARCINILLA ESCORCIA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0795 del 08 de junio de 2016, suscrita por el secretario de educación departamental de Sucre, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2018[1], concediéndole un término de 10 días a la demandante para que la subsanara, situación que fue realizada por la apoderada de la actora mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018[2], estando dentro del término legal.

A la demanda se acompaña copia del acto demandado y otros documentos para un total de 34 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que aclarara o corrigiera el siguiente yerro:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de anulación en el cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

[1] Folios 36-38.
[2] Folios 42-43.

2. Aclarar si el Departamento de Sucre es parte demandada o no en el presente asunto, y en caso afirmativo realizar las respectivas correcciones al libelo demandatorio.
3. Enunciar el lugar donde el demandante recibirá las notificaciones correspondientes.

Mediante escrito de fecha 18 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la parte actora allega memorial en el que expone el concepto de violación e indica como causal de anulación parcial de la Resolución 795 del 8 de junio de 2016, la de expedición irregular e infracción de las normas en que debería fundarse, y señala que la parte demandada es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; además de indicar la dirección de la demandante. Así se tiene por subsanada la demanda.

2.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0795 del 08 de junio de 2016, suscrita por el secretario de educación departamental de Sucre, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la demandante y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que las entidades demandadas son de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde prestó sus servicios la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, se tiene que contra la Resolución 0795 del 08 de junio de 2016, solo procedía el recurso de reposición, el cual no es obligatorio agotar, por lo cual este requisito se encuentra superado.

5.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., no es necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable.

6.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos ($80.000,oo) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

SMH